



REPÚBLICA DE PANAMÁ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE IMPUGNACIÓN

EXPEDIENTE No.: 029-2025

RECURRENTE: CONSTRUCTORA HARES, S. A.

ACTO IMPUGNADO: Cuadro de Cotizaciones No. 001-IBI-2025 de 13 de marzo de 2025, emitido por el Municipio de Las Minas, mediante el cual se adjudicó la compra menor No. 001-IBI-2025.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: LUIS MARISCAL

RESOLUCIÓN No. 054-2025-TACP/Pleno de 14 de mayo de 2025 (Decisión).

CONSIDERANDO:

Que por medio del artículo 146 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública, se creó al Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República y competencia privativa, por naturaleza del asunto, para conocer, en única instancia, de los recursos de impugnación presentados en contra del acto de adjudicación, la declaratoria de deserción o el acto o resolución por la cual se rechazan las propuestas, emitidos por las entidades en los procedimientos de selección de contratista.

I. ANTECEDENTES Y CRONOLOGÍA DE LOS HECHOS RELEVANTES

El 6 de marzo de 2025, el Municipio de Las Minas (en adelante, la entidad o el Municipio) convocó el acto público de selección de contratista por contrataciones menor No. 001-IBI-2025, para el "MEJORAMIENTO DE LA CASA COMUNITARIA EL CHUMICAL (TERCERA ETAPA)".

El precio de referencia se estableció en veinticinco mil balboas (B/. 25,000.00), y se dispuso como fecha y hora para la presentación de propuestas el 13 de marzo de 2025, hasta las 9:00 a.m.

Según lo dispuesto en el acta de apertura de propuestas de 13 de marzo de 2025, el acto público de marras contó con la participación de los siguientes proponentes:

Proponente	Oferta
TENSACABLE, S. A.	B/. 18,926.65
MULTIPROYECTOS DE AZUERO, S. A.	B/. 20,330.00
ERCON, S. A.	B/. 21,144.54
CONSTRUCTORA HARES, S. A.	B/. 21,999.99
ARROCHA & ASOCIADOS ARQUITECTO	B/. 22,416.93



Posteriormente, la entidad publicó el Cuadro de Cotización No. 001-IBI-2025 de 13 de marzo de 2025, mediante el cual se adjudicó el acto público al proponente **MULTIPROYECTOS DE AZUERO, S. A.**, por el monto de veinte mil trescientos treinta balboas (B/. 20,330.00).

Acto seguido, se publicó en el "*PanamaCompra*", el informe de verificación de fecha 03 de diciembre de 2024, mediante el cual se recomendó que el acto público se adjudicara a **MULTIPROYECTOS DE AZUERO, S. A.**, debido a que cumplió con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos.

En contra de ese acto administrativo, la proponente **CONSTRUCTORA HARES, S. A.**, por medio de apoderada legal, interpuso formal escrito de impugnación, según consta en la certificación de 24 de marzo de 2025, emitida por la Secretaría General del Tribunal, visible a foja N°. 025 del expediente jurídico del Tribunal.

En virtud de lo anterior, previa verificación del cumplimiento de los requisitos contemplados en la Ley 22 de 2006, el magistrado sustanciador admitió el medio de impugnación presentado, mediante la Resolución No. 024-2025/TACP de 25 de marzo de 2025 (Admisión), visible a foja N°. 030 del expediente jurídico.

Del recurso de impugnación presentado se dio traslado a la entidad, a fin de que rindiera un informe de conducta acompañado de toda la documentación correspondiente, el cual fue recibido oportunamente, por este Tribunal.

Además, es preciso señalar que el Municipio remitió el expediente contentivo de sus actuaciones en relación con el acto público No. 001-IBI-2025, por medio de la nota N°. 54-2025 de 27 de marzo de 2025, el cual consta de doscientos noventa y cinco (295) fojas útiles.

Dicho esto, corresponde hacer un recuento de los argumentos y las pretensiones esbozadas por el recurrente en su escrito de impugnación.

II. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DEL RECURRENTE

En el escrito de impugnación presentado, la apoderada legal de **CONSTRUCTORA HARES, S. A.**, solicita que el Tribunal revoque los efectos del Cuadro de Cotizaciones No. 001-IBI-2025 de 13 de marzo de 2025, y que, en su defecto, se le adjudique el acto público de marras. En lo medular, la recurrente fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos y argumentos:

1. Luego de referirse a los antecedentes del acto público, señala que el adjudicatario incumple los puntos N°. 12 y 18 del pliego de cargos, los cuales están relacionados, respectivamente, con la presentación de tres (3) actas de aceptación final, emitidas por entidades públicas o entes del sector privado y la presentación de una carta de referencia bancaria que certifique que cuenta con fondos propios para la ejecución del objeto contractual o el respaldo crediticio de una institución bancaria, de hasta el cien por ciento (100%) del monto total de la obra.
2. En relación con el primer cargo de incumplimiento, señala que "*ninguna de las notas aportadas [por **MULTIPROYECTOS DE AZUERO, S. A.**] son técnicamente un acta de **ACEPTACIÓN FINAL**, sino que se tratan de certificaciones que las contratantes emitieron como una declaración que se*



terminaron las obras mencionadas específicamente dirigidas para ser presentadas dentro de la compra en cuestión...”.

Además, añade que *“no se tratan de un acta de aceptación final en la que debe contenerse a detalle el desarrollo y ejecución de una obra y todo lo que implica”.*

3. De otro lado, en cuanto al segundo cargo de incumplimiento, aduce que la carta de referencia bancaria presentada por la adjudicataria no indica que el banco que la expidió le otorgará el cien por ciento (100%) del monto requerido para la ejecución del contrato, sino que *“en conjunto con la empresa y de acuerdo a las políticas que se pacte, la institución financiera le otorgará el financiamiento”.*

De igual forma, sugiere que el citado incumplimiento fue advertido por el Municipio en tanto que, en el acta de apertura de propuestas *“en el espacio del requisito, ni siquiera se marca con la P de presentado”.*

4. Asimismo, sostiene que la proponente **TENSACABLE, S. A.**, no cumple con el punto N°. 18 del pliego de cargos, porque la entidad financiera que expidió la carta de referencia bancaria por él presentada *“NO alude el respaldo crediticio al 100% sino que habla de una Línea de Crédito Rotativo”.*
5. Aunado a ello, sugiere que la propuesta de **TENSACABLE, S. A.**, no cumple con las exigencias del pliego de condiciones, porque las actas de aceptación final por él presentadas para cumplir con el punto N°. 12, *“corresponden a parques, cuya experiencia no es igual ni de mayor complejidad al objeto del contrato, como quiera que sea la experiencia requerida es en casa locales, entonces mal puede entenderse que un parque posee los mismos elementos técnicos y civiles de un parque”.*
6. Por último, considera que su poderdante posee el derecho de convertirse en adjudicataria, porque *“de las dos empresas locales amparadas (sic) legalmente por LA (sic) Ley 349 de 2022 [...] es a **CONSTRUCTORA HARES, S. A.**, a la que corresponde el derecho de adjudicación tomando en cuenta los márgenes a la que se refiere la norma y que no sobrepasa los límites aducidos en la misma Ley”.*

III. INFORME DE CONDUCTA

Por su parte, la entidad rindió el informe de conducta solicitado por el Tribunal, el cual fue publicado el 4 de abril de 2025, en el Sistema de Avisos de Compras de la Asociación de Municipios de Panamá (en adelante, el **SAC**), bajo el código del acto público (001-IBI-2025).

Además, mediante la nota N°. 54-2025 de 27 de marzo de 2025, visible a foja N°. 034 del expediente jurídico, hizo entrega del expediente administrativo del acto público, el cual fue requerido por medio de la cláusula cuarta de la Resolución No. 024-2025/TACP de 25 de marzo de 2025 (Admisión).

Luego de referirse a los antecedentes del acto pública, la entidad expuso lo siguiente en relación con los hechos y argumentos presentados por la recurrente:



1. Al momento de la verificación, tuvo como punto de partida el precio más bajo propuesto, presentado por **TENSACABLE, S. A.**

Sin embargo, constató que **MULTIPROYECTOS DE AZUERO, S. A.**, ostentaba la condición de empresa local, por lo que, tras corroborar que su oferta se encontraba dentro del diez por ciento (10%) en relación con la propuesta más baja presentada y que cumplía con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos, procedió a adjudicarle el acto público.

2. En relación con el cargo de incumplimiento endilgado a la propuesta del adjudicatario, vinculado con la carta de referencia bancaria, manifestó que

“... desde su sana crítica es del pensar que el documento que para éste (sic) requisito presenta la empresa Multiproyectos De Azuero S.A, sí cumple debido a que primeramente el Banco Aliado [...] se encuentra reconocido dentro de la base de la superintendencia de Bancos de la República de Panamá (sic) [...] y el contenido de la misma llena las expectativas de la entidad debido a que dicho banco da respaldo crediticio a la empresa en cuestión hasta por un monto del 100% para cubrir el valor de la obra licitada, independientemente de trámites adicionales y políticas internas que no son nuestro tema”.

3. En cuanto al cargo de incumplimiento relacionado con las actas de aceptación final, señala que los documentos presentados por el adjudicatario están debidamente notariados y que los proyectos allí descritos cumplen con el perfil o el estándar desarrollado en el punto N°. 12 del pliego de cargos.

IV. PRUEBA DE OFICIO

Por medio de la Resolución No. 021-2025-TACP de 11 de abril de 2025 (Pruebas), se ordenó la práctica de una prueba de documento privado, a fin de que el Banco Aliado, S. A., le indicara al Tribunal si garantizaba o sostenía la intención de financiamiento manifestada en la nota S/N de 7 de marzo de 2025, presentada por **MULTIPROYECTOS DE AZUERO, S. A.**, para cumplir con el punto N°. 8 del pliego de cargos.

Al respecto, es preciso indicar que la facultad para practicar pruebas de oficio está reglada en el artículo 250 del Decreto Ejecutivo N°. 439 de 10 de septiembre de 2020, que reglamenta la Ley 22 de 2006, que señala:

“Artículo 250. Pruebas de oficio. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas quedará facultado para ordenar que se practiquen aquellas pruebas que considere oportunas o necesarias para esclarecer los hechos fundamentales para la decisión que deba adoptar”.

Además, conviene reiterar que ley de procedimiento administrativo general también contempla esa facultad, en tanto que dispone:

“Artículo 147. Además de las pruebas pedidas, y sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de esta Ley, el funcionario de primera instancia deberá ordenar la práctica de todas aquellas pruebas que estime conducentes o procedentes, para verificar las afirmaciones de las partes y la autenticidad y exactitud de cualquier documento público o privado en el proceso; y el de segunda practicará aquéllas que sean



*necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos del proceso**. (El subrayado es nuestro).

En ejercicio de esa facultad, el sustanciador le preguntó a la institución que emitió la carta de referencia bancaria presentada por el adjudicatario, si garantizaba o sostenía la intención de financiamiento expresada en su misiva del 7 de marzo de 2025, atendido el argumento de la recurrente en donde sostuvo que no cumplía con el punto N°. 8 del pliego de cargos, porque el *“Banco no le otorgará el 100% sino en conjunto con la empresa y de acuerdo a las políticas que se pacte, la institución financiera le otorgará el financiamiento”*¹.

Para tales efectos, se le concedió a Banco Aliado, S. A., el término de tres (3) días hábiles, contado a partir de la notificación de la Resolución No. 021-2025-TACP de 11 de abril de 2025 (Pruebas), el cual precluía el 22 de abril de 2025, según lo indicado en el Oficio No. 064-2025-TACP de 14 de abril de 2025, emitido por la Secretaría General del Tribunal.

Sin embargo, el 14 de abril de 2025, la apoderada legal de la recurrente presentó un escrito de oposición a la prueba de oficio ordenada por el sustanciador, en donde solicitó que el Tribunal:

*“Una vez analizado y valorado la presente **OPOSICIÓN** y **TACHA** de la Prueba Oficiosa, considere limitarse no solo a lo que doctrinalmente procura la misma, sino que inserte el respeto a lo que las normas de Contrataciones Públicas disponen respecto a la imposibilidad de completar o sustituir una oferta, conforme a los artículos que así lo direccional y el principio de igualdad de las partes”*².

Además, en su escrito de oposición, la apoderada legal de la recurrente instó al Tribunal a fin de que actuara con:

*“[a]pego a las normas de imparcialidad y apego al principio de estricta legalidad, con lo cual, si bien se incorpora la Prueba Oficiosa, esta también debe trabajarse bajo las consideraciones que la Ley de Contrataciones dicta, como el espacio de subsanación y no crear ventajas de una parte sobre otra, bajo pretexto de aclarar dudas, habida cuenta que lo que se producirá es arreglar las falencias que no son subsanables y así completas una oferta que claramente no cumple”*³.

Una vez recibido el escrito de oposición, el Tribunal le dio traslado a la contraparte del procedimiento (Municipio de Las Minas), a fin de que presentara sus descargos.

Dicha actuación fue realizada por medio de la Resolución No. 014-2025-TACP de 16 de abril de 2025 (Traslado de Escrito de Oposición), la cual se expidió con sustento en el artículo 116 de la Ley 38 de 2000, en donde se indica lo siguiente:

“Artículo 116. De todo incidente se correrá en traslado a la contraparte por tres días hábiles y, si hubiere pruebas que practicar, se concederá para ello un término de ocho días hábiles”. (El subrayado es nuestro).

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto en el artículo 109 de ley de procedimiento administrativo general, aplicable al presente caso, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley 22 de 2006, que señala:

¹ Sobre el particular, véase lo indicado por la recurrente en la pág. 4 del escrito de impugnación.

² Véase lo indicado por la apoderada legal de la recurrente, a foja N°. 055 del expediente jurídico.

³ Ídem.



“Artículo 109. Toda cuestión accesoría a un proceso administrativo, que requiera pronunciamiento especial, se tramitará como incidente y se sujetará a las normas contenidas en este Capítulo, si no tuviese señalada por la ley una tramitación especial”. (El subrayado es nuestro).

Dentro del término señalado en la ley (tres [3] días hábiles), el Municipio de Las Minas presentó sus descargos, por medio de un escrito titulado “Informe de Conducta”, fechado 22 de abril de 2025, publicado en el “PanamaCompra”.

En el mismo, señala que respaldan totalmente la prueba oficiosa solicitada por el Tribunal, porque se hizo en pleno ejercicio de las facultades que le brinda la Ley 22 de 2006. Además, esa entidad manifiesta lo siguiente:

“No vemos argumento en el hecho de que se quiera limitar esta facultad legítima del Tribunal [...] dado que el hecho de que se oficie en busca de obtener datos que permitan sanear dudas y tener un escenario más claro que permita tomar la mejor decisión, de ninguna forma lesiona o ponen en detrimento el Principio de igualdad de partes establecido en el artículo 33 Texto Único De la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública” (p. 1).

Respecto de la presunta vulneración del principio de igualdad de oportunidad de los proponentes, la entidad expuso lo siguiente:

“... desde nuestra sana crítica el acápite cuarto de dicho artículo 33 habla de trato igualitario en procedimientos de selección de contratista, en este caso ya ese proceso pasó y ésta entidad desde su sana crítica y en derecho adjudicó, es oportuno recordar que estamos ante un proceso de impugnación que tuvo formal acogida, y propiamente en esta instancia el ente tramitador de donde derivará la parte resolutive por Ley tiene todo el derecho y facultada (sic) de practicar las pruebas que así considere y no se puede conceptualizar o vincular que por el hecho de oficiar pruebas se está buscando incorporar o conducir a adición de contenido en favor de un proponente porque eso no tiene argumento alguno, porque de ser así sin base se estaría coactando las facultades plenas que tiene el Tribunal...” (p. 1).

Por último, en el escrito de descargos al libelo de oposición presentado por la recurrente, la entidad manifiesta que:

“... la Empresa Multiproyectos Azuero S. A sí cumple desde nuestra sana crítica pues primeramente el Banco Aliado quien emita la Carta Bancaria se encuentra reconocido desde de la base de datos de la Superintendencia de Bancos De Panamá [...] fue presentada en original y el contenido de la misma llena las expectativas de la entidad debido a que [...] da respaldo crediticio a la empresa en cuestión hasta por un monto del 100% para cubrir el valor de la obra licitada, independientemente de los trámites y políticas internas que mantenga dicho banco con sus clientes...” (pp. 1-2).

a. Resolución de la tacha

Llegados a este punto, le corresponde al Tribunal emitir su pronunciamiento respecto del escrito de oposición presentado por la parte actora. Ello, conforme a lo dispuesto en la resolución No. 013-2025-TACP/Pleno de 28 de abril de 2025 (Medida Previa), dictada por el pleno del Tribunal.



Sobre el particular, valga recordar que en el citado escrito, la recurrente sostiene que el Tribunal debe tachar el resultado de la prueba oficiosa, pues esta viene a completar o sustituir la carta de referencia bancaria, presentada por el adjudicatario para cumplir con el punto N°. 18 del pliego de condiciones.

Además, la parte actora sugiere en su escrito de oposición que la prueba de oficio practicada crea una ventaja en favor de la adjudicataria en perjuicio de su representada, pues *"bajo el pretexto de esclarecer dudas [...] lo que se producirá es arreglar las falencias que no son subsanables y así completar una oferta que claramente no cumple"*⁴.

Al respecto, luego de analizar los argumentos esbozados por la parte actora y los descargos presentados por la contraparte del procedimiento, este Tribunal considera que no le asiste razón a **CONSTRUCTORA HARES, S. A.**, cuando sostiene que la prueba de oficio completa, sustituye o busca arreglar las falencias que presuntamente ostenta la carta de referencia bancaria presentada por **MULTIPROYECTOS DE AZUERO, S. A.**

Ello se debe a que, la pregunta realizada por el sustanciador, en modo alguno, puede ser interpretada en el sentido sugerido por la parte actora, pues en la misma se transcribió el contenido de la carta presentada por el adjudicatario, a fin de que el banco indicara si garantizaba o sostenía la intención de financiamiento que en ella se expuso.

A los efectos de la presente decisión, se exhibe el contenido de la pregunta realizada por el sustanciador, la cual es del tenor siguiente:

TERCERO: ORDENAR PRUEBA DE DOCUMENTO PRIVADO al Banco Aliado, S. A., a fin de que responda las siguientes preguntas:

1. Tomando en consideración que **MULTIPROYECTOS DE AZUERO, S. A.**, acompañó su propuesta de una nota emitida por su institución bancaria, fechada 7 de marzo de 2025, en donde se sostuvo que *"[d]e adjudicársele la licitación en referencia [...] estaría anuente a financiar [a ese proponente] [...] dicho proyecto [...] hasta por un monto que, conjuntamente con el aporte del cliente que se pacte, cubra el 100% del valor requerido para la obra licitada, en el presente caso la suma de B/. 25,000.00"*, sírvase informarle al Tribunal: ¿garantiza o sostiene dicha intención de financiamiento para la ejecución del proyecto relativo a la compra menor No. 001-IBI-2025?

Dicho esto, conviene señalar que, en nuestro ordenamiento jurídico, existe un principio general en materia de interpretación, según el cual, las palabras que se utilizan en las leyes deben ser entendidas *"en su sentido natural y obvio, según el uso general de las palabras"* (artículo 10 del Código Civil).

En este orden de ideas, el sentido natural y obvio de los términos empleados en la pregunta hecha por el sustanciador, no pueden ser entendidos o interpretados de acuerdo con lo indicado por la parte actora, en tanto que no buscan completar o arreglar las presuntas falencias que el documento ostenta, sino que, simple y llanamente, estaban dirigidos a conocer si el banco se ratificaba de su intención de financiamiento.

⁴ Al respecto, véase el punto N°. 2 de las pretensiones contenidas en el escrito de oposición.



Ciertamente, nótese que la pregunta que hace el Tribunal se refiere a la intención de financiamiento previamente adoptada por el Banco Aliado. Es decir, se alude de manera concreta a “**dicha** intención de financiamiento”, o sea, a la misiva del 7 de marzo de 2025, emitida por esa institución bancaria.

En este sentido, no se está pidiendo que modifique o anexe una nueva certificación o carta de intención de financiamiento; simplemente se solicita que se ratifique en el pronunciamiento ya expresado.

Esto con la intención de despejar la duda sobre la correcta y clara expresión de financiamiento documentada en la mencionada misiva del 7 de marzo de 2025.

En otros términos, la pregunta realizada no recae sobre un documento que ha sido integrado por alguna de las partes en esta etapa del procedimiento (recursiva); por el contrario, está relacionada con una carta que conforma la propuesta del adjudicatario y que es de conocimiento público, en tanto que está adjunta al cuadro de cotizaciones publicado en el Sistema de Avisos de Compras, bajo el código N°. 2880.

Por ello, no le asiste razón a la apoderada legal de la recurrente cuando sostiene que la prueba de oficio vulnera el artículo 84 del Decreto Ejecutivo N°. 439 de 2020, que reglamenta la Ley 22 de 2006, pues la interrogante que se formuló por medio de ella no conlleva la modificación de un documento previamente aportado ni distorsiona el precio u objeto ofertado en la propuesta original; todo lo contrario, buscaba identificar si el banco se mantenía en lo que indicó en la nota S/N de 7 de marzo de 2025, aportada por el adjudicatario para cumplir el punto N°. 18 del pliego de cargos.

De otro lado, en el libelo de oposición, la recurrente sugiere que, al preguntarle al Banco Aliado, S. A., si garantizaba o sostenía la intención de financiamiento manifestada en la carta que nos ocupa, se modifica lo que originalmente señala el requisito N°. 18 del pliego, porque la condición no pide intención, sino que propiamente se financie el 100%.

Sin embargo, ese argumento tampoco está llamado a prosperar, pues, con independencia de que le asista o no razón a la recurrente en cuanto al cargo de incumplimiento que le endilga a la propuesta del adjudicatario (es decir, que su carta bancaria no refiere que el financiamiento será, irrevocablemente, por el 100% del valor de la propuesta), la entidad condicionó la adjudicación del acto público a la presentación de una carta de referencia bancaria, en donde se indicara que los proponentes (i) mantenían fondos propios para ejecutar el objeto contractual o bien, (ii) a la presentación de una carta bancaria en donde se indique que cuenta con “el respaldo **crediticio** de hasta el 100% del valor total de la obra que se busca contratar” (el subrayado y resaltado es nuestro), lo cual, de más está decir, solo puede ser cumplimentado con la presentación de una carta de intención de financiamiento.

Valga recordar que la entidad licitante, estableció lo indicado en el párrafo anterior en el punto N°. 18 del pliego de cargos, el cual se exhibe para mayor abundamiento de las partes:



18	carta de referencia bancaria: emitida por un banco , reconocido por la Superintendencia de Bancos de la Republica de Panama , en Original dirigido al Municipio de Las Minas , que demuestre que cuenta con fondos propios o que cuenta con el respaldo crediticio de hasta el 100% del valor total de la obra que se busca contratar No subsanable
----	---

En efecto, las cartas de intención de financiamiento son definidas por el ente rector de la contratación estatal (Dirección General de Contrataciones Públicas) como *“documentos emitidos por bancos o empresas financieras en las cuales se expresa una intención de otorgar en el futuro, un financiamiento al contratista para ejecutar un proyecto, sea la construcción de una obra o el suministro de bienes y servicios”*⁵.

En este sentido, la pregunta realizada por el sustanciador en donde se le solicitó al Banco Aliado, S. A., que le informara al Tribunal si garantizaba o sostenía la intención de financiamiento expuesta en la nota S/N de 7 de marzo de 2025, no puede ser interpretada en el sentido sugerido por la parte actora, pues, cuando la entidad solicitó en el punto N°. 18 del pliego de cargos, que los proponentes demostraran que contaban con el *“respaldo crediticio de hasta el 100% del valor total de la obra”*, en el fondo lo que pretendía era que los proponentes presentaran una carta de intención de financiamiento.

Antes de pasar al siguiente apartado, el Tribunal se permite indicar que comparte lo expuesto por la entidad en su respuesta al escrito de oposición presentado, en el sentido que *“el hecho de que se oficie en busca de obtener datos que permitan sanear dudas y tener un escenario más claro que permita tomar la mejor decisión, de ninguna forma lesiona o ponen en detrimento el Principio de igualdad de partes establecido en el artículo 33 Texto Único De la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación”*⁶.

Contrario a las afirmaciones hechas por la parte actora, la realización de este tipo de actuaciones corresponde a la posición que ostentan los jueces jurisdiccionales y cuasi jurisdiccionales (como es el caso de este Tribunal), en el modelo del Estado de Derecho que se encuentra vigente en nuestro país (de corte constitucional y democrático de Derecho), en donde se les exhorta a mantener una posición activa en el proceso en el interés de describir la verdad material de los hechos y controlar los actos y actuaciones de la administración activa.

La posición de la juez planteada en el párrafo anterior es totalmente opuesta a la que mantenían los jueces en el modelo liberal del Estado de Derecho, en donde estos eran considerados como la boca de la ley; esto es, como *“seres inanimados que no pueden mitigar ni la fuerza, ni el rigor de la ley”*⁷.

En el Estado constitucional y democrático de Derecho, el esclarecimiento de la verdad material es fundamental para que la decisión del juez se ajuste a derecho y a lo que es justo, lo que se logra por medio de un juez activo, imparcial, pero informador respecto a la formación de su convicción⁸.

⁵ Nota N°. DGCP-DS-014-2022 de 31 de enero de 2022, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas.

⁶ Sobre el particular, véase los descargos del Municipio de Las Minas al escrito de oposición presentado por la apoderada legal de **CONSTRUCTORA HARES, S. A.**

⁷ Montesquieu, C. (1906): El espíritu de las Leyes. Madrid, Librería General de Victoriano Suárez.

⁸ Lösing, N. (2011): “Independencia y función del Poder Judicial en el Estado democrático de derecho”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, ano XVII: pp. 413-427.



Sobre la visión del juez administrativo pendiente de la verdad material, más que de las formas, baste citar los artículos 140, 145 y 154 de la Ley 38 de 2000, veamos:

*“Artículo 140. Sirven como pruebas los documentos, el testimonio, la inspección oficial, las acciones exhibitorias, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos, las fotocopias o las reproducciones mecánicas y los documentos enviados mediante facsímil y cualquier otro elemento racional que sirva a la formación de la convicción del funcionario, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley ni sean contrarios a la moral o al orden público.
...”*

“Artículo 145. Las pruebas se apreciarán según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos”.

“Artículo 154. La resolución que decida una instancia o un recurso decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquéllas otras derivadas del expediente, que sean indispensables para emitir una decisión legalmente apropiada.

La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución, cuando se incorporen al texto de la ella”.

Por ello, no se puede considerar que el Tribunal, al ejercer la facultad que le concede el Decreto Ejecutivo N°. 439 de 2020, relacionada con la posibilidad de practicar las pruebas de oficio que se estimen oportunas o necesarias para esclarecer los hechos fundamentales para la decisión de fondo, viola el artículo 33 de la Ley 22 de 2006, concerniente al principio de igualdad de oportunidades, pues la misma está explícitamente contemplada en la norma y se trata de una atribución de carácter discrecional que ostentan las autoridades de segunda instancia en la resolución de los recursos que se le plantean.

V. RESULTADO DE LA MEDIDA PREVIA

De otra parte, mediante la Resolución No. 013-2025-TACP/Pleno de 28 de abril de 2025 (Medida previa), publicada en el “*PanamaCompra*”, el Tribunal le ordenó a la entidad licitante que analizara todas las propuestas presentadas con motivo de la compra menor No. 001-IBI-2025.

Tal como se explicitó en esa resolución, ello se hizo a efectos de que la entidad atendiera lo dispuesto en el artículo 94 del Decreto Ejecutivo N°. 439 de 10 de septiembre de 2020, en donde se exige que la verificación de las propuestas en las compras menores sea realizada por personal calificado en el objeto de la contratación.

Además, por medio de esa medida previa, el Tribunal solicitó que la entidad licitante atendiera lo dispuesto en el artículo 110-F de la Ley 349 de 14 de diciembre de 2022, que señala:

“Artículo 110-F. En las contrataciones menores de bienes, servicios u obras que realicen los municipios, se promoverá la participación del mayor número de empresas locales.

Se entiende por empresas locales aquellas que tengan como domicilio en su aviso de operación el municipio donde se realizará la contratación.



En aquellas contrataciones menores en las cuales participan varios proponentes, la empresa domiciliada en dicho municipio tendrá la prelación en la adjudicación, siempre que el precio propuesto no sea mayor de un 10% en relación con la propuesta de menor precio presentada por una empresa no local. En este caso se escogerá a la que tenga el mejor precio. Entre las empresas locales se deberá escoger a la que ofrezca el menor precio". (El subrayado es nuestro).

Para tales efectos, el Tribunal le concedió a la entidad licitante un término de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de dicha resolución, el cual precluyó el 7 de mayo de 2025.

En este sentido, el Municipio de Las Minas, dentro del término concedido, publicó la siguiente acta que, en su parte medular, dispuso lo siguiente en relación con la verificación de las propuestas:



REPUBLICA DE PANAMA
PROVINCIA DE HERRERA
ALCALDIA DE LAS MINAS
PROGRAMA DE INVERSION DE BIENES INMUEBLES (IBI)
ACTA DE APERTURA DE PROPUESTA



ACTO PUBLICO N° 001-IBI-2025

Proyecto: "MEJORAMIENTO DE LA CASA COMUNITARIA DE EL CHUMICAL (TERCERA ETAPA) "

Siendo las 10:00 am del día 6 de mayo 2025, En el Municipio de Las Minas, Distrito de Las Minas, Provincia de Herrera, se procedió a la apertura de sobres de las ofertas presentadas para el Acto público No. 001-IBI-2025 correspondiente Proyecto: "MEJORAMIENTO DE LA CASA COMUNITARIA DE EL CHUMICAL (TERCERA ETAPA)."

Presidió el acto público Rubendarío Ríos R. y conto con la participación de las siguientes personas.

I. POR LA INSTITUCION

No.	Nombre de Servidores Públicos	Cargo
1	Lcdo. Johnny Ramírez	Asesoría Legal
2	Lcdo. Melquiades Almanza	Contable
3	Lcda. Yadis Marciaga	Ingeniería Municipal
4	Erika González	Compras
5		
6		
7		
8		

[...]

No.	Proponentes	Hora	Formato (propuesta electrónica o presencial)	Oferta	Fianza Propuesta (cuando aplique)
1	TENSACABLE, S.A.	8:54 a. m.	presencial	18,926.65	
2	MULTIPROYECTOS DE AZUERO, S.A.	8:08 a. m.	presencial	20,330.00	
3	ERCON, S.A.	8:39 a. m.	presencial	21,144.54	
4	CONSTRUCTORA HARES, S.A.	8:39 a. m.	presencial	21,999.99	
5	ARROCHA & ASOCIADOS ARQUITECTOS	8:45 a. m.	presencial	22,416.93	

[...]

IV. Incidencias en el Acto Público:

Está presente acta se origina dando cumplimiento al artículo 1 de la Resolución No.013-2025-TACP/ pleno de 28 de abril de 2025(medida previa).

Una vez reunidos con el personal calificado en el objeto de la contratación, se procede analizar las propuestas presentadas en dicho acto público 001-IBI-2025 denominado: Mejoramiento de la casa comunitaria El Chumical (Tercera etapa).

Dicho acto público conto con la participación de los siguientes proponentes el día 13 demarzo de 2025.

- Tensacable,S.A. con una oferta de B/18.926.65,
- Multiproyectos de Azuero, S.A. con una oferta de B/20.330.00
- Ercon, S.A. con una oferta de B/. 21.144.54,
- Constructora Hares, S.A. con una oferta de B/. 21.999.99
- Arrocha& Asociados Arquitecto, con una oferta de B/. 22.416.93

Se procede a verificar las propuestas según su aviso de operación, para determinar cuáles son las domiciliadas dentro del municipio, para la prevalencia del 10% en relación con la propuesta de menor precio presentada por una empresa no local.

Que una vez revisada la propuesta presentada por Multiproyectos de Azuero, S.A. se determina que está dentro del 10% y esta a su vez cumple con los requisitos exigidos en el pliego de cargos.



En caso de haber documentos subsanables Se deja constancia en la presente Acta que se les ha informado a todos los representantes de los diferentes proponentes que, para efectos de la subsanación de documentos, tal como se establece en el Pliego de Cargos, los proponentes contarán con un periodo de ____ días hábiles, es decir hasta el día ____ de ____ de 20____ hasta las ____ a m. /p.m., a efectos de presentar los documentos subsanados conforme a lo señalado en el pliego de cargos.

Se les recuerda a los proponentes, que en todo caso, será responsabilidad de los mismos revisar su propuesta a fin de verificar si existe algún documento subsanable que corresponda remediar, dentro del plazo establecido en el pliego de cargos y que no se le haya advertido en el acto de apertura de sobres.

Una vez finalizado el acto de apertura de propuestas, se procederá a subir al sistema electrónico de Contrataciones Públicas "Panamá Compra" cada una de ellas, así como el Acta de Apertura de propuestas.

Para dar fe de lo anterior, siendo las 12:45 pm del día 06 de mayo de 2025, firman las siguientes personas presentes:

Por la Institución:

No.	Servidor Público	Cargo	Firma
1	Alfonso S. Almaraz	Contable	Alfonso S. Almaraz
2	José H. Hincapié	Ing. Mecánico	José H. Hincapié
3	Anthony M. Romero G.	Asesor Legal	Anthony M. Romero G.
4	Quirós González	Compras	Quirós González
5	Rubén Darío Ríos	Alcalde	Rubén Darío Ríos
6			
7			

(Lo enmarcado en rojo es del Tribunal).

VI. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Ya en cuanto la resolución del fondo el recurso de impugnación presentado, tras la verificación correspondiente, consideramos que lo procedente es revocar la decisión de adjudicación del Municipio de Las Minas, contenida en el Cuadro de Cotizaciones No. 001-IBI-2025 de 13 de marzo de 2025.

En los párrafos subsiguientes se explicitan las razones fáctico-jurídicas por la que, el Tribunal, ha arribado a esa conclusión.

a. Algunas anotaciones previas sobre la verificación de las propuestas en los actos públicos celebrados bajo la modalidad de compras menores.

Antes de resolver en el fondo el escrito de impugnación presentado, conviene hacer algunas anotaciones sobre la forma en que las propuestas deben ser verificadas en los procedimientos de selección de contratista celebrados bajo la modalidad de compras menores.

Lo anterior, a fin de darle luces a la entidad licitante respecto de la metodología de verificación que debe ser empleada en ese tipo de procedimiento.

Al respecto, no se puede pasar por alto que la entidad licitante desatendió lo ordenado por el Tribunal, dado que la Resolución No. 013-2025-TACP/Pleno de 28 de abril de 2025 (Medida previa), le *ordenó* al Municipio de Las Minas que procediera con la verificación de *todas* las propuestas presentadas dentro del acto público.

Para ello, en la pág. 9 de esa resolución, le solicitó a la entidad licitante que llevara a cabo una verificación de todas las propuestas presentadas, a través de un acta de verificación de requisitos y especificaciones técnicas.

Dicho requerimiento se sustentó en el artículo 94 del Decreto Ejecutivo N°. 439 de 10 de septiembre de 2020, que reglamenta la Ley 22 de 2006, aplicable, supletoriamente, al precedente procedimiento, de acuerdo con el artículo 110-H de la Ley 106 de 1973, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 110-H. En las contrataciones y adquisiciones de bienes, servicios u obras que sean superiores a cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00) y en aquellos aspectos no contemplados por la presente



Ley, se aplicará lo establecido en la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública". (El subrayado es nuestro).

Por su parte, veamos lo dispuesto en el artículo 94 del Decreto Ejecutivo N°. 439 de 10 de septiembre de 2020, el cual exige que la verificación de las propuestas en las contrataciones menores sea realizada por personal calificado en el objeto de la contratación:

"Artículo 94. Contrataciones menores que superen los diez mil balboas (B/.10 000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50 000.00). Para las contrataciones menores de bienes, servicios u obras que superen los diez mil balboas (B/.10 000.00) y no excedan los cincuenta mil balboas (B/.50 000.00) se procederá de la forma siguiente:

1. (...)
6. En los casos de adquisición de un bien, servicio u obra, la entidad **deberá apoyarse con personal calificado en el objeto de la contratación**, para la verificación del cumplimiento de todos los requisitos y especificaciones exigidos en el pliego de cargos". (El subrayado y resaltado es nuestro).

Como se observa, la ley y el reglamento son claros al señalar que, en las compras menores, las entidades deben apoyarse con personal calificado en el objeto de la contratación para la verificación de las propuestas, el cual debe expedir un acta de verificación de requisitos y especificaciones técnicas, contentivo de su dictamen técnico.

En efecto, la expedición de dicha acta (de verificación de requisitos y especificaciones técnicas) por parte del personal calificado de la entidad se sustenta en los incisos 2 y 5 del artículo 26 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020, que señalan:

"Artículo 26. Principio de transparencia. *En cumplimiento de este principio, se observarán las siguientes reglas:*

1. (...)
2. En los procesos de selección de contratista, los proponentes tendrán oportunidad de conocer los informes, los conceptos y las decisiones que se rindan o adopten, al acceder, a través de Internet, al Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra", o a través de los tableros de información que debe tener cada institución gubernamental, para lo cual se establecerán etapas que permitan el conocimiento de dichas actuaciones y otorguen la posibilidad de expresar observaciones o controvertirlas. (...)
5. Los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual o con ocasión de ella, salvo los de mero trámite, se motivarán en forma detallada y precisa e igualmente lo serán los informes de evaluación precontractual, el acto de adjudicación y la declaratoria de desierto del acto. (...)" (El subrayado es nuestro).

En este orden de ideas, la actuación de la entidad licitante no corresponde a lo indicado en esas disposiciones de la ley de contrataciones públicas, pues el



documento publicado por ella no se trata de un acta de verificación de requisitos y especificaciones técnicas, sino de un acta de apertura de propuestas.

En el caso de este último documento (acta de apertura de propuestas), valga recordar que con su expedición se busca constatar: (i) las propuestas que han sido recibidas dentro del acto público, con expresión del precio propuesto; (ii) el nombre de los proponentes cuyas ofertas hubieran sido rechazadas (cuando aplique), y (iii) el nombre y cargo de los servidores públicos que hayan participado en el acto de selección de contratación.

Además, de la lectura del artículo 82 del Decreto Ejecutivo N°. 439 de 10 de septiembre de 2020, que reglamenta la Ley 22 de 2006, en donde se regula lo concerniente al acta de apertura de propuestas, se colige que, por medio de este documento, “[l]a[s] entidad[es] verificará[n] los requisitos solicitados en el pliego de cargos”; pero dicha verificación no debe ser realizada a los fines de determinar qué proponente cumple o no con las exigencias del pliego de condiciones, sino a efectos de que conozcan “los documentos que deberán ser subsanados dentro del término establecido en el pliego de cargos, cuando así se hubiera establecido en este”.

En otros términos, este Tribunal insta a la entidad licitante, a fin de que tome los correctivos necesarios para evitar que el acta de apertura de propuestas siga siendo empleado como un documento de verificación o evaluación precontractual, pues ello no se compadece con su naturaleza intrínseca, que no es otra que la de plasmar las incidencias ocurridas en la fase de apertura de propuestas e identificar los documentos que deben ser subsanados por los proponentes, de acuerdo con el término establecido en el pliego de cargos.

De igual forma, la actuación de la entidad licitante no es cónsona con lo ordenado por el Tribunal a través de la Resolución No. 013-2025-TACP/Pleno de 28 de abril de 2025 (Medida previa), ni con lo dispuesto en el artículo 94 del Decreto Ejecutivo N°. 439 de 10 de septiembre de 2020, pues, de acuerdo con esta disposición del reglamento, la entidad debió apoyarse con personal calificado en el objeto de la contratación, para la verificación de las propuestas presentadas.

En el caso específico del Municipio de Las Minas, se observa que la presunta verificación de las propuestas fue realizada por los siguientes servidores públicos:

En caso de haber documentos subsanables Se deja constancia en la presente Acta que se les ha informado a todos los representantes de los diferentes proponentes que, para efectos de la subsanación de documentos, tal como se establece en el Pliego de Cargos, los proponentes contarán con un periodo de ____ días hábiles, es decir hasta el día ____ de ____ de 20____ hasta las ____ a m. /p.m., a efectos de presentar los documentos subsanados conforme a lo señalado en el pliego de cargos.

Se les recuerda a los proponentes, que en todo caso, será responsabilidad de los mismos revisar su propuesta a fin de verificar si existe algún documento subsanable que corresponda remediar, dentro del plazo establecido en el pliego de cargos y que no se le haya advertido en el acto de apertura de sobres.

Una vez finalizado el acto de apertura de propuestas, se procederá a subir al sistema electrónico de Contrataciones Públicas “Panamá Compra” cada una de ellas, así como el Acta de Apertura de propuestas.

Para dar fe de lo anterior, siendo las 12:45 pm del día 06 de mayo de 2025, firman las siguientes personas presentes

Por la Institución:

No.	Servidor Público	Cargo	Firma
1	Wladimir S. Almanza	Contable	Wladimir S. Almanza
2	José Mancera	Ing. Mecánico	José Mancera
3	Alfonso M. Romero G.	Asesor Legal	Alfonso M. Romero G.
4	Carlos González	Empresario	Carlos González
5	Rubén Darío Riol	Alcalde	Rubén Darío Riol
6			
7			

(Lo enmarcado en rojo es del Tribunal).

En este orden de ideas, si bien dentro de ese listado se encuentra una “Ing. Municipal”, lo que pareciera atender el citado artículo del Decreto Ejecutivo N°. 439



de 10 de septiembre de 2020, por cuanto que su especialidad corresponde al objeto del acto público de marras; el resto de las personas suscriptoras del acta deja entrever que esta fue expedida a la luz del artículo 82 del citado reglamento, no así con base en el artículo 94 de esa misma excerta legal, que regula, de forma específica, las compras menores que excedan los diez mil balboas (B/. 10,000.00), y no superen los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00).

En función de lo anterior, se insta a la entidad licitante a efectos de que, en adelante, procure atender lo dispuesto en la ley y el reglamento de contrataciones públicas, en el sentido que en las compras o contrataciones menores que lleve a cabo, la verificación de las propuestas sea realizada por personal calificado en el objeto de la contratación, cuya especialidad debe guardar estricta relación con el objeto contractual del acto público de que se trate, y cuya verificación debe estar recogida en un acta de verificación de requisitos y especificaciones técnicas, para cumplir con los principios de transparencias y publicidad de la ley que los regenta.

Dicho esto, comoquiera que la entidad desatendió la exigencia realizada por el Tribunal en tanto que no verificó todas las propuestas presentadas, el pleno se avoca al análisis de la documentación presentadas por los postores del acto público, a la luz de los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

b. Verificación de las propuestas presentadas dentro de la compra menor No. 001-IBI-2025.

Llegados a este punto, le corresponde al Tribunal verificar las propuestas presentadas en ejercicio de su labor fiscalizadora, consagrada en el artículo 265 del Decreto Ejecutivo N°. 439 de 10 de septiembre de 2020, que reglamenta la Ley 22 de 2006.

Además, este Tribunal, se avoca a la verificación de las propuestas presentadas para garantizar que la selección del contratista responda a los criterios de objetividad y justicia, contemplados en el numeral 3 del artículo 21 de la Ley 22 de 2006, en donde se señala que *“es objetiva y justa la sección en la cual se escoge la propuesta más favorable a la entidad y a los fines que esta busca, con base en lo estipulado en el pliego de cargos y en las disposiciones jurídicas”*.

Para tales efectos, se procederá de acuerdo con la disposición especial aplicable al caso; esto es, el artículo 110-A de la Ley 106 de 1973, sobre el régimen municipal y disposiciones conexas, que establecen la metodología de verificación para las contrataciones menores de bienes, servicios u obras que superan los diez mil balboas (B/. 10,000.00), y no excedan los cincuenta mil balboas (B/. 50,000.00).

En este orden de ideas, para dar cabal cumplimiento a la Ley 106 de 1973, corresponde verificar, en primera instancia, si alguna de las propuestas fue presentada por una empresa local, a efectos de determinar si el precio ofertado por esta se encuentra dentro margen o porcentaje de selección preferente establecido en la norma, es decir, diez por ciento (10%) en relación con la empresa de menor precio presentada por una empresa no local.

Así las cosas, se comparte lo externado por la entidad licitante en las incidencias del acto público, plasmadas en el acta de apertura de propuestas, expedida luego de la publicación de la Resolución No. 013-2025-TACP/Pleno de 28 de abril de 2025 (Medida previa), emitida por el Tribunal, en el sentido que la propuesta de



MULTIPROYECTOS DE AZUERO, S. A., se encuentra dentro del porcentaje de selección preferente (10%).

Ello, por cuanto que, si se calcula el diez por ciento (10%) de la propuesta de menor precio presentada por una empresa no local (es decir, la de **TENSACABLE, S. A.**), se llega a la conclusión de que la propuesta presentada por **MULTIPROYECTOS DE AZUERO, S. A.**, efectivamente, está dentro de ese margen de selección preferente.

Al respecto, téngase en cuenta que la propuesta de menor precio presentada por **TENSACABLE, S. A.**, (cuyo domicilio se encuentra en la provincia de Panamá, Distrito de Panamá, corregimiento de Ancón, según lo indicado en su aviso de operaciones, visible a foja N°. 249 del expediente administrativo), fue por el orden de dieciocho mil novecientos veintiséis balboas con sesenta y cinco centésimos (B/. 18,926.65).

En este sentido, el diez por ciento (10%) de dicha propuesta (B/. 18,926.65) es el equivalente a mil ochocientos noventa y dos balboas con sesenta y siete centésimos (B/. 1,892.67).

De ello se extrae que, la propuesta de **MULTIPROYECTOS DE AZUERO, S. A.**, (B/. 20,330.00), cuyo domicilio se encuentra en la provincia de Herrera, Distrito de Las Minas, corregimiento de Las Minas, según lo indicado en su aviso de operaciones visible a foja N°. 278 del expediente administrativo, se encuentra dicho del citado margen.

Para arribar a esa conclusión, el Tribunal utilizó varias fórmulas que dan como resultado que, **MULTIPROYECTOS DE AZUERO, S. A.**, se encuentra dentro del margen de diez por ciento (10%). Veamos una de las fórmulas empleadas por el Tribunal:

- i. Para sacar el límite del 10% se multiplicó el precio ofertado por **TENSACABLE, S. A.**, por el valor de 0.10, tal como se ilustra a continuación:

$$B/. 18,926.65 \times 0.10 = B/. 1,892.66.$$

De ahí, que el resultado de esa operación aritmética debe ser sumado a la propuesta de menor precio presentada por la empresa no local citada en párrafos anteriores, a fin de sacar el límite de precio para la selección preferente en el caso de las propuestas presentas por empresas locales, el cual asciende a B/. 20,819.31 (es decir, B/. 18,926.65 + 1,892.66 [10%]).

De esta forma, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 110-A de la Ley 106 de 1973, en concordancia con el artículo 110-F de esa excerta legal, se procede a verificar la propuesta de **MULTIPROYECTOS DE AZUERO, S. A.**, en base a lo dispuesto en el pliego de cargos.

- c. **Verificación de la propuesta de MULTIPROYECTOS DE AZUERO, S. A., conforme a las exigencias del pliego de condiciones.**

Así las cosas, al verificar integralmente la propuesta presentada por **MULTIPROYECTOS DE AZUERO, S. A.**, el Tribunal considera preliminarmente que pudiera cumplir, satisfactoriamente, con todas las exigencias del pliego, y más especialmente con los puntos que van del N°. 1 al N°. 17.



Ello por cuanto que fueron cumplimentados por ese proponente, mediante la presentación de los documentos exigidos por la entidad licitante en el pliego de condiciones.

En el caso de los documentos presentados por **MULTIPROYECTOS DE AZUERO, S. A.**, para cumplir con el punto N°. 12 del pliego de cargos, el Tribunal no comparte los cargos de incumplimiento endilgados por la recurrente a la propuesta presentada por esa empresa, porque los mismos parecen sustentarse en una opinión subjetiva que no corresponde a lo indicado en el requisito bajo examen.

Para mayor abundamiento de las partes, veamos el requisito antes mencionado, el cual es del tenor siguiente:

12	Experiencia mínima en la ejecución de tres (3) obra de igual o mayor complejidad objeto de este acto público. Aportar copia de acta de aceptación final ya sea de entidad del estado o sector privado (En el caso de que el Acta de aceptación final sea emitida por una empresa privada la misma deberá estar notariada). No Subsanable
----	---

Como se observa, el requisito antes citado buscaba que los proponentes demuestren que tenían experiencia en la ejecución de obras de igual o mayor complejidad de las de este acto público, para lo cual podían presentar tres (3) actas de aceptación final, en el caso que estas hubieran sido realizadas en beneficio de entidades del Estado o bien, actas de aceptación final, debidamente notariadas, en el evento que la obra hubiera sido ejecutada en favor de empresas del sector privado.

Al respecto, de la lectura del escrito de impugnación, se infiere que la recurrente manifiesta que los documentos presentados por **MULTIPROYECTOS DE AZUERO, S. A.**, no cumplen con el punto N°. 12 del pliego de cargos, porque *“ninguna de las notas aportadas son técnicamente un acta de **ACEPTACIÓN FINAL**, sino que se tratan de certificaciones que las contratantes emitieron como una declaración que se terminaron las obras mencionadas específicamente dirigidas para ser presentadas dentro de la compra menor en cuestión y así intentar cumplir el requisito, empero no se tratan de un acta de aceptación final en la que debe contenerse a detalle el desarrollo y ejecución de una obra y todo lo que implica”*.

De ello se extrae que, el principal cargo de incumplimiento endilgado a los documentos presentados por **MULTIPROYECTOS DE AZUERO, S. A.**, está relacionado con el hecho de que no contienen en detalle el desarrollo y ejecución de las obras en ellos descritas, y todo lo que las mismas implicaban, lo que hace que no puedan ser consideradas como actas de aceptación final.

Sin embargo, si se confronta lo exigido por la entidad en el requisito bajo examen con lo que fue presentado por el proponente **MULTIPROYECTOS DE AZUERO, S. A.**, se arriba a la conclusión de que cumple, satisfactoriamente, con el pliego de cargos, porque demuestran que cuenta con experiencia en obras de igual o mayor complejidad, aunado a que las cartas presentadas están debidamente notariadas.

Adicionalmente, contrario a lo sugerido por la recurrente, los documentos presentados sí contienen el detalle de las obras o bien, la información más



importante en relación con ellas, a los fines de determinar si el monto contractual y su complejidad es similar o superior a la del acto público de marras.

Veamos las cartas de experiencia presentadas por **MULTIPROYECTOS DE AZUERO, S. A.**, para cumplir con el punto N° 12 del pliego de cargos:

SERVI - TECH, S.A.
Maquinaria y Equipos | Construcción | Sistemas Eléctricos y Automatización | Mantenimientos

Panamá 31 de julio de 2024.

ACTA DE ACEPTACIÓN FINAL

Estimados Señores:

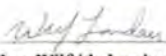
Por este medio nuestra empresa **SERVITECH, S.A.**, Certifica y Declara que la empresa **MULTIPROYECTOS DE AZUERO, S.A.**, ejecutó y entregó a satisfacción el siguiente proyecto para nuestra empresa:

Nombre del Proyecto:	Diseño y Construcción de Bodega de Almacenamiento para Producción Agrícola en Boquete.
Monto del Proyecto:	US\$160,500.00
Fecha de Ejecución:	19 de enero de 2024 al 16 de Julio de 2024.
Duración:	180 días.

El proyecto incluía entre otras cosas: El diseño de planos y la construcción de la obra, diseño y construcción del sistema eléctrico, diseño y construcción del sistema de agua potable y aguas servidas, diseño y construcción de fachada, diseño y construcción estructural, piso, techo, acabados, etc.

Para cualquier consulta o aclaración quedamos a sus órdenes en el Teléfono: 280-1721 o Celular: 6668-1295.

Atentamente,


Ing. Wilfrido Landau
Representante Legal



Oficina (507) 280 - 1721 - Celular (507) 6668 - 1295 - Correo electrónico: servitech@gmail.com
Oficina 14 F, Torre Tribeca, PH Central Park
Ave. Simón Bolívar, Pueblo Nuevo Panamá, Rep. de Panamá

(Lo enmarcado es del Tribunal).



Apdo. Postal: 0816-00887 Zona 5 Panamá
e-mail: grupovillalin@cablenet.net

Tel: 394-5693
Fax: 394-5693

Panamá, 27 de abril de 2021

Señores
A QUIEN CONCIERNE
E.S.D.

ACTA DE ACEPTACION FINAL

Estimados señores:

A través de la presente, hacemos constar que la empresa **MULTIPROYECTOS DE AZUERO, S.A.** estuvo a cargo de nuestro proyecto de construcción **ACCESO A RESIDENCIA CERRO AZUL** ubicado en la Provincia de Panamá, corregimiento de Pacora, por un valor de B/ 75,000.00 (Setenta y Cinco mil con 00/100).

Estos trabajos consistían en Conformación de Calzada, Conformación de Cunetas a ambos lidos, Suministro e instalación de material selecto a 20 cm de espesor, Suministro e instalación de Tubería de 0.45 en Tramo inicial.

Estos trabajos se realizaron durante el periodo comprendido de 11 de enero de 2021 al 12 de abril de 2021, el cual cumplió dentro del periodo establecido.

MULTIPROYECTOS DE AZUERO, S.A. realizó el trabajo cumpliendo los plazos de entrega, calidad de trabajo y cumpliendo con los planes de seguridad.

Sin otro particular quedamos de usted,

Atentamente


Nigel Villaverde L.
Representante Legal
Grupo Villalín, S.A.



Inspección, Asesorías, Peritaje, Consultorías y Administración de Proyectos

(Lo enmarcado es del Tribunal).



Apdo. Postal: 0816-00887 Zona 5 Panamá
e-mail: grupovillalin@cableonda.net

Tel: 394-5693
Fax: 394-5693



Panamá, 30 de diciembre de 2022

Señores
A QUIEN CONCIERNE
E.S.D.

ACTA DE ACEPTACION FINAL

Estimados señores:

A través de la presente, hacemos constar que la empresa **MULTIPROYECTOS DE AZUERO, S.A.** estuvo a cargo de nuestro proyecto de construcción **RESIDENCIA DE PLAYA PUJOL-GOMEZ** ubicado en la Provincia de Panamá Oeste, corregimiento de San Carlos, por un valor de B/ 390,000.00 (Trescientos noventa mil con 00/100).

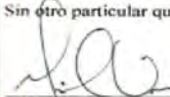
Estos trabajos consistían en:

1. Diseño Estructural, Estructura de Concreto Armado, Techo de Zinc, Losa Mezanine de Concreto Armado y Losa Mezanine con Metaidek, acabados de primera y sistema de alarma.
2. Piscina infinita de 10 x 5 con profundidad variada de 1 a 2 mts, terracería y baños con acabado de primera.
3. Muro 75 ml de Muro Frontal y portón.
4. Acceso Peatonal (150 ml de Acera).
5. Acceso Vehicular (200 ml de calle en doble sello. Material Selecto a 0.20 m y Capa Base a 0.20 m)

Estos trabajos se realizaron durante el periodo comprendido del 6 de enero de 2022 al 15 de diciembre de 2022, el cual cumplió dentro del periodo establecido.

MULTIPROYECTOS DE AZUERO, S.A. realizó el trabajo cumpliendo los plazos de entrega, calidad de trabajo y cumpliendo con los planes de seguridad.

Sin otro particular quedamos de usted,


Nigel Villaverde L.
Representante Legal
Grupo Villalín, S.A.



CERTIFICO:
Que este documento ha sido suscrito y encontrado en todo conforme al original.
12 MAR 2025
Firma: Susel M. Halcany Cigarralita
Secretaría General de Contrataciones Públicas

Inspección, Asesorías, Pesaje, Consultorías y Administración de Proyectos

(Lo enmarcado es del Tribunal).

EDIFICACIONES Y SERVICIOS MÚLTIPLES,
S.A.

R.U.C. 2267219-1-784515 D.V. 51
Teléfono: 393-66199

Panamá, 29 de noviembre de 2018.

ACTA DE ACEPTACIÓN FINAL DE PROYECTO

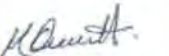
Señores
A QUIÉN CONCIERNA
Ciudad.-

Estimados Señores:

Por este medio **CERTIFICAMOS** haber recibido a plena satisfacción los trabajos realizados por la empresa **MULTIPROYECTOS DE AZUERO, S.A.**, correspondientes al proyecto **"DISEÑO, DESARROLLO DE PLANOS, ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y CONSTRUCCIÓN DEL GIMNASIO DE BOXEO"**, por un monto de Ciento Cincuenta Mil Balboas (B/.150,000.00), ejecutado entre 2 de mayo 2017 y 30 de abril de 2018.

Certificamos que todas las especificaciones técnicas y de tiempo fueron cumplidas a satisfacción por la empresa **MULTIPROYECTOS DE AZUERO, S.A.**

Muy atentamente,


Arq. Marlene Quiel
Representante Legal
EDIFICACIONES Y SERVICIOS MÚLTIPLES, S.A.



CERTIFICO:
Que este documento ha sido suscrito y encontrado en todo conforme al original.
12 MAR 2025
Firma: Susel M. Halcany Cigarralita
Secretaría General de Contrataciones Públicas

(Lo enmarcado es del Tribunal).



Así las cosas, todo apunta a lo que los documentos presentados por **MULTIPROYECTOS DE AZUERO, S. A.**, para cumplir con el punto N°. 12 del pliego de cargos, cumplen, a entera satisfacción, con el pliego de condiciones, pues las cartas o actas de experiencias presentadas, emitidas por empresas del sector privado, están debidamente notariadas.

Asimismo, a criterio de este Tribunal, las cartas o actas de aceptación final presentada por **MULTIPROYECTOS DE AZUERO, S. A.**, en el fondo, demuestran que cuenta con una experiencia mínima en la ejecución de proyectos, siendo que las obras en esos documentos descriptas parecen ser de una mayor complejidad que las del presente acto, pues, algunas de ellas, exceden, con creces el precio de referencia de la compra menor No. 001-IBI-2025 (B/. 25,000.00).

Por lo anterior, consideramos que no le asiste razón a la recurrente cuando sugiere que la propuesta de **MULTIPROYECTOS DE AZUERO, S. A.**, no cumple con el punto N°. 12 del pliego de condiciones.

Con todo, para este Tribunal, sí está llamado a prosperar el argumento esbozado por la recurrente, según el cual, el documento presentado por **MULTIPROYECTOS DE AZUERO, S. A.**, para cumplir con el punto N°. 18 del pliego de cargos, no cumple satisfactoriamente con lo que allí se exigió.

En efecto, de la lectura de la carta de referencia bancaria presentada por **MULTIPROYECTOS DE AZUERO, S. A.**, se colige que la institución bancaria que expidió dicha carta (Banco Aliado, S. A.), manifestó que “[d]e adjudicársele la licitación en referencia [...] estaría anuente a financiar[le] [...] dicho proyecto [...] hasta por un monto que, conjuntamente con el aporte del cliente que se pacte, cubra el 100% del valor requerido para la obra licitada, en el presente caso la suma de B/. 25,000.00”. (El subrayado es nuestro).

Veamos el contenido del requisito en mención, para los fines de la presente decisión:

18	carta de referencia bancaria emitida por un banco , reconocido por la Superintendencia de Bancos de la Republica de Panama , en Original dirigido al Municipio de Las Minas , que demuestre que cuenta con fondos propios o que cuenta con el respaldo crediticio de hasta el 100% del valor total de la obra que se busca contratar No subsanable
----	--

De otra parte, veamos el documento que presentó **MULTIPROYECTOS DE AZUERO, S. A.**, para cumplir con ese requisito del pliego de cargos:

Panamá, 7 de marzo de 2025

Señores
MUNICIPIO DE LAS MINAS
Ciudad. -

REF. COMPRA MENOR NO. 001-IBI-2025 "MEJORAMIENTO DE LA CASA COMUNITARIA EL CHUMICAL (TERCERA ETAPA)". UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE EL CHUMICAL, DISTRITO DE LAS MINAS, PROVINCIA DE HERRERA

Estimados Señores:

A solicitud de nuestro cliente, **MULTIPROYECTOS DE AZUERO, S.A.**, nos place informarles que ha puesto al Banco a través de sus subsidiarias al corriente de su participación proyectada en el Acto Público de la referencia, así como de sus requerimientos financieros preliminares para atender la obra licitada.

De adjudicársele la licitación en referencia, Banco Aliado, S.A. a través de sus subsidiarias estaría anuente a financiar a **MULTIPROYECTOS DE AZUERO, S.A.**, dicho proyecto, en cuyo caso se exigirá el cumplimiento previo de las políticas de crédito habituales para este financiamiento y de las condiciones particulares que se instruyan para el efecto, hasta por un monto que, conjuntamente con el aporte del cliente que se pacte, cubra el 100% del valor requerido para la obra licitada, en el presente caso la suma de B/.25,000.00.

Esta información la suministramos sin responsabilidad para Banco Aliado, S.A., y/o sus subsidiarias.

Atentamente,


Joseph Hamoui
Vicepresidente Senior
Subsidiarias y Productos

(Lo enmarcado es del Tribunal).

En este sentido, si bien el contenido de dicha carta pareciera atender el requisito en mención, porque señala que el Banco Aliado, S. A., estaría anuente a cubrir hasta el 100% del valor requerido para la obra licitada; una atenta lectura de su contenido demuestra que, la determinación de ese porcentaje (100%), debe ser realizada a futuro de forma conjunta con el aporte del cliente (en este caso, **MULTIPROYECTOS DE AZUERO, S. A.**).

Y sobre ese punto del acuerdo futuro entre el banco y su cliente (Multiproyectos de Azuero, S. A), en la prueba de oficio, la entidad bancaria no esclareció a ciencia cierta, por ejemplo, cuáles serían las bases mínimas para la determinación del porcentaje del financiamiento bancario o las del cliente.

Por ello, somos del criterio que el porcentaje de financiamiento allí expresado podría ser considerado como indeterminado, atendiendo lo dispuesto en las Condiciones Generales de los pliegos estandarizados, elaboradas por la Dirección General de Contrataciones Públicas (**DGCP**).

Al respecto, valga recordar que nuestro ordenamiento jurídico de contratación estatal contiene en el numeral 18 del artículo 21 de la Ley 22 de 2006, un principio general, según el cual, las entidades contratantes están obligadas a suministrar en los pliegos de condiciones información auténtica, exacta y precisa.

Empero, esos mismos estándares de precisión y exactitud son exigibles respecto de los proponentes y contratistas, quienes deben "*hacer ofrecimientos en igualdad de condiciones*" (numeral 18, artículo 21, Ley 22 [2006]).



Sobre el particular, la **DGCP** ha señalado que *“las propuestas presentadas con dualidad de información serán consideradas indeterminadas o alternativas, por lo cual, frente a estas circunstancias, la propuesta no cumpliría con las exigencias establecidas en el pliego de cargos”*⁹.

Además, ese ente rector (**DGCP**) ha indicado que *“es responsabilidad de los proponentes que participen en determinado procedimiento de selección de contratista, el presentar sus propuestas de la manera más clara, objetiva y precisa, a fin de evitar confusiones”*¹⁰.

De igual forma, este Tribunal ha sido enfático con relación a que las propuestas deben ser completas y precisas, siendo que, en la Resolución N°. 123-2022-Pleno/TACP de 8 de junio de 2022 (Decisión), se manifestó lo siguiente:

“En esta misma dirección, el tratadista Agustín Gordillo explica que, doctrinalmente, en Derecho Administrativo se mantiene el criterio uniforme de que “la oferta debe ser de precio y condiciones ciertos y concretos, no indeterminados y que además debe reunir requisitos mínimos de seriedad o razonabilidad sin los cuales no puede merituada. Por cierto, debe también ser firme, inalterable”.

A mayor abundamiento, en el Capítulo I de las Condiciones General, el cual sirve de base en todos los procedimientos de selección de contratista, de acuerdo con el objeto del contrato de que se trate (artículo 42, Ley 22 [2006]), se establece, con meridiana claridad, lo siguiente:

19. PROPUESTAS INDETERMINADAS, CONDICIONADAS O ALTERNATIVAS

La entidad contratante rechazará las propuestas condicionadas, alternativas o indeterminadas, una vez que la Comisión Verificadora o Evaluadora haya rendido su informe técnico.

(Lo enmarcado es nuestro).

En base a todo lo anterior, para este Tribunal, la carta de intención de financiamiento presentada por **MULTIPROYECTOS DE AZUERO, S. A.**, es indeterminada, pues la institución bancaria que la expidió no señaló, de forma enfática e irrefutable, el porcentaje de financiamiento que le otorgará a ese proponente, sino que señala que este será fijado juntamente con él.

Por ello, carece de certeza y concreción, en tanto que la administración desconoce a qué porcentaje asciende el respaldo crediticio ofrecido a ese proponente, razón por la cual, dicho documento, a criterio de este Tribunal, no satisface el punto N°. 18 del pliego de cargos.

Así las cosas, la propuesta de **MULTIPROYECTOS DE AZUERO, S. A.**, debe ser descalificado en tanto que incumple el punto N°. 18 del pliego de cargos; por la cual, el Tribunal, procede a verificar la documentación presentada por el proponente (no local) que ofertó el precio más bajo.

d. Verificación de la propuesta presentada por TENSACABLE, S. A.

⁹ Nota N°. DGCP-DJ-004-2020 de 10 de enero de 2020, emitida por la **DGCP**.

¹⁰ Ídem.



Habida cuenta que la propuesta **MULTIPROYECTOS DE AZUERO, S. A.**, no cumple con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos, lo procedente es verificar la propuesta presentada por la empresa (no local) que ofertó el precio más bajo, la cual corresponde al proponente **TENSACABLE, S. A.**

En el caso de este proponente, consideramos que cumple, satisfactoriamente, con los puntos que van del N°. 1-11; del N°. 13-14, y del N°. 16-18, del pliego de cargos. No obstante, a criterio del Tribunal, el proponente **TENSACBLE, S. A.**, no cumple, satisfactoriamente, con los puntos N°. 12 y 15 del pliego de condiciones.

En el caso del punto N°. 12 del pliego de cargos, cuyo contenido fue citado *ut supra*, la propuesta de **TENSACABLE, S. A.**, no cumple con el pliego de cargos, pues una de las actas de aceptación final presentadas, refiere un monto de contratación que es inferior al del presente acto público.

Veamos el documento en mención, para mayor abundamiento de las partes del procedimiento:

República de Panamá
MUNICIPIO DE SANTIAGO
ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO
PROGRAMA III

MUNICIPIO DE SANTIAGO
DOCUMENTO PUBLICADO
Portal Panamá Compra

5/6/2024
2100

ACTA DE ACEPTACIÓN FINAL DE OBRA
- OBRAS CIVILES E INFRAESTRUCTURAS

Jefe de Compras

CONTRATISTA: TENSACABLE S.A.

NOMBRE DEL PROYECTO: CONSTRUCCIÓN DE PARQUE EN EL CORRECTORIO DE LOS ALGARROBOS

PERIODO: 2022

CONTRATO N°: O.C.214

Provincia: VERAGUAS Distrito: SANTIAGO Corregimiento: LOS ALGARROBOS

Lugar Poblado: LLANO LOS MENDOZAS

Aseguradora: NO APLICA

Fianza de Cumplimiento N°: NO APLICA

Monto Original del Contrato:	B/. 21.658.76	Adiciones al Valor del Contrato:	B/. 0.00
Disminuciones al Valor del Contrato:	B/. 0.00	Valor Final del Contrato:	B/. 21.658.76
Orden de Proceder:	9 DE FEBRERO DE 2024	Duración contractual original:	120 días calendario
Vencimiento del Contrato:	7 DE JUNIO DE 2024	Hay Adendas de Tiempo:	NO APLICA días calendario
Cantidad Total de Adendas:	0	Tiempo Total Adendado:	0 días calendario
Nueva Fecha de Vencimiento:	NO APLICA	Duración Contractual Final:	120 días calendario

% de multa establecido en el contrato: 4% Monto Estimado por día de atraso: B/. 0.00

% de avance físico al momento de la multa: 0.0% Días multa: 0 Multa: B/. 0.00

Mediante esta síntesis técnica, y posterior a los procesos de verificación efectuados en pleno cumplimiento de las disposiciones legales del Pliego de Cargos y del resto de los documentos contemplados contractualmente, la Alcaldía de Santiago, recibe la obra objeto del presente contrato consignando la firma correspondiente para establecer la fecha oficial de terminación de la obra correspondiente: 13 DE MARZO DE 2024.

Inspector Técnico del Municipio

Nombre: _____

Cédula: _____

Alcalde Municipal

Nombre: _____

Cédula: _____

Representante de Legal de la Empresa

Nombre: **HERNANDO E. MENDOZA**

Cédula: **8-469-6416**

ANTONIO EVAN MENDEZ
INGENIERO CIVIL
Licencia No. 100000-148

Los 13 de Marzo de 2024, Correo No. 1100

Ante mí, Tercero de Intervención y Autorización

Antonio Mendoza D
7-703 2757



Miembros Representativos de la Comunidad

Nombre: <u>Bonifacio Cortés Barrios</u>	Firma: <u>[Firma]</u>	Cédula: <u>9.028.344</u>
Nombre: <u>Amilcar Antonio Delgado</u>	Firma: <u>[Firma]</u>	Cédula: <u>9-344</u>
Nombre: <u>Orlando Torres</u>	Firma: <u>[Firma]</u>	Cédula: <u>6.774.123</u>

La Dirección Nacional de Ingeniería considera como valores los criterios, procesos, documentación y resultados finales generados en la aceptación final que ha establecido la Alcaldía de Santiago, actuando como dueño de la obra y finaliza los procesos de fiscalización que faciliten la transferencia y el resultado de la totalidad de estos bienes por el Estado y los beneficiarios.

[Firma]
Dirección Nacional de Ingeniería
Contraloría General de la República

OBSERVACIONES: La aprobación de materiales que se usaron en la obra, central de energía eléctrica, seccion y de conductores, se respaldan con el certificado de recepción de los materiales.

(Lo enmarcado es del Tribunal).

En este orden de ideas, compartimos el criterio externado por la recurrente, en el sentido que, esa acta de aceptación final **no es de igual** o mayor complejidad al objeto del contrato del acto público de marras, pues, en el caso específico del documento antes exhibido, su monto de contratación (a saber, B/. 21,658.76) es inferior al precio de referencia del acto público de marras (B/. 25,000.00).

De esta forma, en tanto que el monto contractual del acta de aceptación presentada está por debajo del precio de referencia de la compra menor No. 001-IBI-2025, dicho documento podría no satisfacer, cabalmente, el punto N°. 12 del pliego de cargos.

De otra parte, en cuanto al punto N°. 15 del pliego de cargos, el Tribunal considera que el documento presentado por **TENSACABLE, S. A.**, no cumple, satisfactoriamente, con lo que allí se exigió, pues la firma del representante legal de ese proponente no se encuentra autenticada ante Notario Público, tal como fue solicitado en ese punto de las condiciones del acto público.

Veamos el tenor literal del requisito antes indicado, para mayor abundamiento de las partes:

15	Carta de Compromiso Verde / Protección del Ambiente y uso sostenible de los Recursos Naturales. Los proponentes que participen en actos de selección de contratista de obras o actividades de Ingeniería y Arquitectura, deberán presentar junto con su oferta, una Carta de Compromiso Verde firmada por el representante legal o persona con poder de representación, cuya firma debe estar autenticada por Notario Público, en la que se compromete a desempeñar y ejecutar a cabalidad la obra, cumpliendo con las leyes, decretos y normas de la República de Panamá, así como los acuerdos o convenios de cooperación, asistencia o ayuda internacional de los cuales el Estado sea parte en materia de protección al medio ambiente en general, cultura ambiental, recursos hídricos, áreas protegidas y biodiversidad, cambio climático, protección forestal, mecanismos sustentables de agua, energía y la no contaminación ambiental y la protección de costas y mares. No Subsanable. Formulario N°6
----	--

Asimismo, veamos el documento que presentó **TENSACABLE, S. A.**, para cumplir con el requisito antes enunciado:



RUC. 155607948-2-2015 DV.10

ALTOS DE CURUDNU, CALLE THE RIVER DUPLEX 580 A

TEL.382-8872

Panamá, 10 de MARZO de 2025.

Yo, **HERMINIO MENDEZ**, representante Legal de la empresa TENSACABLE, S.A. a. Comercio o Consorcio, con ruc No. 155607948-2-2015, y sus directivos, en caso de resultar adjudicatario del procedimiento de selección e contratista No: 001-IBI-2025 para MEJORAMIENTO DE LA CASA COMUNITARIA EL CHUMICAL (TERCERA ETAPA), proyecto, obra o actividad, nos comprometemos a cumplir con los siguientes lineamientos ambientales:

1. Cumplir con el o los instrumento (s) de Gestión Ambiental aprobado (s) por el Ministerio de Ambiente que apliquen al proyecto, obra o actividad.
2. Ejecutar actividades de sensibilización de fomento de la cultura ambiental, buenas prácticas ambientales y normativas ambientales aplicables a los involucrados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad.
3. Establecer e implementar medidas para asegurar el cumplimiento de la normativa hídrica en el país (permisos / concesiones), para la protección, conservación, aprovechamiento y uso eficiente del recurso hídrico; y el manejo y tratamiento de las aguas residuales generadas (huella hídrica).
4. Cumplir con las restricciones vigentes para las áreas protegidas respectivas, al igual que su Plan de Manejo, la viabilidad ambiental y otros instrumentos de gestión aplicables al área protegida correspondiente. tales como convenios de manejo compartido vigentes, entre otros. (En caso que aplique).
5. Garantizar la protección de la biodiversidad que pueda ser afectada por la obra, proyecto o actividad.
6. Adoptar medidas de adaptación y mitigación de acuerdo a la vulnerabilidad al cambio climático a la que pueda estar expuesta la obra, incluyendo riesgos y amenazas, así como la resiliencia del proyecto, obra o actividad.
7. Garantizar que el o los contratistas y proveedores de materia prima forestal, suministren a las obras de materia prima procedentes de plantaciones forestales certificadas desde el país de origen, con los permisos correspondientes (nacionales e internacionales), permisos de madera sumergida,



permisos comunitarios o permisos especiales con planes simplificados, debidamente aprobados por el Ministerio de Ambiente y no de bosques naturales producto de la tala ilegal.

8. Cumplir con las guías de buenas prácticas ambientales de la construcción que apliquen y/o de producción más limpia, a fin que los recursos o materias primas a utilizarse en el proyecto, obra o actividad generen la menor huella de carbono, desde su origen, traslado, manejo y la gestión adecuada de los residuos generados.

9. Diseñar obras sostenibles ambientalmente y que cumplan con la normativa correspondiente en relación a edificaciones sostenibles.

10. Cumplir con todas las normativas, acuerdos, convenios y legislación ambiental vigente en la República de Panamá, incluyendo la Ley No. 40 del 2016, "Por la cual se aprueba el Acuerdo de París", el

Decreto Ejecutivo N° 393, de 14 de septiembre del 2015 "Que adopta los objetivos de Desarrollo Sostenible y dicta otras disposiciones".

En búsqueda de desarrollar un proyecto que garantice la protección del ambiente y cumplimiento de las políticas ambientales.



In. Herminio Méndez
Ced. 8-469-696
Tensacable, S.A.

Fundamento de Derecho: Artículo 25 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020; Artículos 118 al 121, del Capítulo VII del Régimen Ecológico de la Constitución Política de la República de Panamá y el Texto Único de la Ley 41 del 1 de julio de 1998 "Que comprende las reformas aprobadas por la Ley 18 de 2003, la Ley 44 de 2006, la Ley 65 de 2010 y la Ley 8 de 2015.

Como se observa, la firma del representante legal de **TENSACABLE, S. A.**, no se encuentra autenticada por Notario Público, tal como se exigió en el punto N°. 15 del pliego de cargos.

Por lo anterior, en estricto apego a lo exigido en ese requisito, **TENSACABLE, S. A.**, no cumple, satisfactoriamente, con las condiciones establecidas unilateralmente por la entidad para seleccionar al contratista del acto público de marras.

En cuanto al cargo de incumplimiento endilgado a la propuesta de **TENSACABLE, S. A.**, relacionado con su carta de referencia bancaria, el Tribunal no comparte el criterio esbozado por la recurrente, pues en la misma se indica con claridad y exactitud la intención de la empresa que la expidió de "*financiar hasta el 100% del importe del contrato que se firmará si TENSACABLE, S. A., resultare seleccionado del procedimiento de selección de contratista...*".

Veamos el tenor literal de la carta de referencia bancaria presentada por **TENSACABLE, S. A.**, para mayor claridad del tema en estudio:



Urb. Los Ángeles
Ave. Los Periodistas, # A-5
Panamá, R.P.
Tel: +507 391 8643
Telefax: +507 391 8642



Panamá, 8 de Marzo de 2025

Señores
Municipio de Las Minas
Distrito de Las Minas
Corregimiento de El Chumical
Provincia de Herrera
República de Panamá

REFERENCIA: INTENCIÓN DE FINANCIAMIENTO
PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CASA COMUNITARIA EL CHUMICAL (Tercera Etapa),
CORREGIMIENTO DE EL CHUMICAL, ALCALDIA MUNICIPAL DE LAS MINAS, DISTRITO
DE LAS MINAS, PROVINCIA DE HERRERA, REPUBLICA DE PANAMA

Estimados Señores:
A solicitud de TENSACABLE, S.A., sociedad anónima con RUC # 155607948-2-2015 DV 10, cuyo Representante Legal es el Señor HERMINIO ENRIQUE MÉNDEZ BENAVIDES, les presentamos esta carta de intención de financiamiento que apoya la oferta de la misma empresa, para financiar hasta el 100% del importe del contrato que se firmará si TENSACABLE, S.A. resultare seleccionado del procedimiento de selección de contratista para el proyecto de EL MEJORAMIENTO DE LA CASA COMUNITARIA EL CHUMICAL (Tercera Etapa), CORREGIMIENTO DE EL CHUMICAL, ALCALDIA MUNICIPAL DE LAS MINAS, DISTRITO DE LAS MINAS, PROVINCIA DE HERRERA, REPUBLICA DE PANAMA

Sobre la base de datos que nos han sido facilitadas, a continuación, detallamos los términos y condiciones en las que se basaría este financiamiento:

Tipo de Financiamiento: Línea de Crédito Rotativa para Ejecución de Proyectos
Monto: Hasta QUINIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 500,000.00)

Esta información es suministrada de manera informativa, en base a la información suministrada, la condición actual y nuestra experiencia con TENSACABLE, S.A., por lo que no representa un compromiso u obligación de desembolsar por parte de PENTA CAPITAL SERVICES, S.A.

Muy atentamente,

Alfonso M. Burillo Ch.
Gerente General

Penta Capital Services S.A. es una entidad financiera debidamente autorizada mediante Resolución No. 174 del 14 de Agosto de 2015, emitida por la Dirección General de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias de Panamá.

(Lo enmarcado es nuestro).

Como se aprecia en esa carta, la empresa Penta Capital Services, S. A., de forma inequívoca, manifestó su intención de financiar hasta el 100% del importa del contrato, en caso de que **TENSACABLE, S. A.**, hubiera sido seleccionada como adjudicatario del acto público; lo cual, a nuestro entender, corresponde a lo exigido en el punto N°. 18 del pliego de cargos.

Con todo, comoquiera que **TENSACABLE, S. A.**, incumplió los puntos N°. 12 y 15 del pliego de cargos, lo procedente es descalificar su oferta y proceder con la verificación de la siguiente propuesta con el precio más bajo, que, en este caso, es la presentada por el proponente **ERCON, S. A.**

e. Verificación de la propuesta presentada por ERCON, S. A.

Tomando en consideración que la propuesta de **TENSACABLE, S. A.**, no cumplió, satisfactoriamente, con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos, es preciso verificar la siguiente propuesta con el precio más bajo, presentada por **ERCON, S. A.**

En el caso específico de esta empresa, el Tribunal considera que su propuesta cumple, satisfactoriamente, con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos. Veamos el resultado de la verificación realizada para mayor abundamiento de las partes:



No.	Requisito	Cumple	No cumple
1	Certificado de existencia de proponente	✓	
2	Poder de representación en el acto público	✓	
3	Desglose de costos y actividades	✓	
4	Aviso de operaciones	✓	
5	Paz y salvo de la DGI	✓	
6	Paz y salvo de la CSS	✓	
7	Paz y salvo Municipal	✓	
8	Declaración jurada de medidas de retorsión	✓	
9	Incapacidad legal para contratar	✓	
10	Idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura	✓	
11	Cronograma de ejecución de obra	✓	
12	Experiencia mínima en ejecución de tres (3) obras	✓	
13	Carta de adhesión a principios de sostenibilidad	✓	
14	Pacto de Integridad	✓	
15	Carta de compromiso verde		
16	Certificado de inscripción de registro empresarial en AMPYME	N/A	
17	Paz y salvo de MIAMBIENTE	✓	
18	Carta de referencia bancaria	✓	

Ahora bien, tomando en consideración que **ERCON, S. A.**, no se trata de una empresa local, por cuanto que su domicilio no se encuentra en el Municipio en donde se realizó la contratación (al respecto, téngase en cuenta que en el aviso de operaciones de esa empresa se dispuso que su establecimiento comercial está ubicado en la provincia de Herrera, Distrito de Chitré, corregimiento de Llano Bonito) corresponde analizar la propuesta presentada por **CONSTRUCTORA HARES, S. A.**, para comprobar si es o no local.

En otras palabras, desde una postura simplista, se debería afirmar que si **ERCON, S. A.**; es la siguiente empresa que en precio debe ser estudiada para su adjudicación y cumple; se le debería considerar como la potencial adjudicada; sin embargo, en nuestro derecho contractual y más especialmente, en las reglas de selección objetiva, tanto para las compras de la Nación como para la de los Municipios, se hace la salvedad de que, en las compras menores, las empresas locales deben tener un margen (un porcentaje del 10%), de tolerancia o prerrogativa a su favor.

Concretamente, en el artículo 110-F de la Ley 106 de 1973, se indica que: “En las contrataciones menores de bienes, servicios u obras que realicen los municipios, se promoverá la participación del mayor número de empresas locales”, entendiéndose que son “empresas locales aquellas que tengan como domicilio en su aviso de operación el municipio donde se realizará la contratación”, para lo cual... “la empresa domiciliada en dicho municipio tendrá la prelación en la adjudicación, siempre que el precio propuesto no sea mayor de un 10% en relación con la propuesta de menor precio presentada por una empresa no local”.

En este orden de ideas, de la revisión de los documentos aportados junto con su propuesta, se colige que, **CONSTRUCTORA HARES, S. A.**, efectivamente, se trata de una empresa local, toda vez que su establecimiento comercial está ubicado en el Municipio de Las Minas, tal como se aprecia en su aviso de operaciones, el cual, en su parte medular, dispone lo siguiente:





REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL

**MINISTERIO DE
COMERCIO E INDUSTRIAS**

AVISO DE OPERACIÓN



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR**

Aviso de Operación N°

1130599-1-566933-2011-318455
FERNANDO YECID GENOY LEGARDA

Capital Invertido
B/.10,000.00

Expedido a favor de

CONSTRUCTORA HARES, S.A.

1130599-1-566933 DV14

CONSTRUCTORA HARES S.A

Yo, **FERNANDO YECID GENOY LEGARDA**, con cédula de identidad personal E-8-158713, con domicilio en **HERRERA, MONAGRILLO, RESIDENCIAL LOS PERALES**, calidad de representante legal de **CONSTRUCTORA HARES, S.A.**, con fecha de constitución 13-04-2007, esta ubicado en la provincia de **HERRERA**, Distrito de **CHITRE**, Corregimiento de **MONAGRILLO**, Urbanización **RESIDENCIAL LOS PERALES**, Teléfonos 9100946, Calle **SEGUNDA ETAPA**, casa H 5.

Declaro lo siguiente:

El establecimiento denominado **CONSTRUCTORA HARES S.A.**, está ubicado en la Provincia de **HERRERA**, Distrito de **LAS MINAS**, Corregimiento de **LAS MINAS** (**CABECERA**), Calle S/n, casa: Cerro las piedras, Urbanización **Barrada San martin** Inicio de operaciones: 01-11-2011

Se dedicará a las actividades de:

(4100)-Construcción de obras proyectadas de ingeniería civil, (4220)-Construcción de proyectos de servicios públicos, (4210)-Construcción de Caminos y vías ferreas, (4330)-Terminación de edificios, (4321)-Instalación eléctrica, (4323)-Plomería en general., (4390)-Otras actividades especializadas de la construcción, (4100)-Construcción de edificios, (4320)-Otro tipo de instalaciones de construcción, (7736)-Alquiler de Equipo Pesado, (46632)-Venta al por mayor de artículos de ferretería y accesorios eléctricos, (4663)-Venta al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, equipo y materiales de fontanería y calefacción.

Resolución: (4100)-#RESOLUCION # 0812 (26 junio de 2023).

(Lo enmarcado es del Tribunal).

Habiendo comprobado lo anterior, es preciso confrontar las propuestas presentadas por ambos proponentes (**ERCON, S. A.** y **CONSTRUCTORA HARES, S. A.**) para determinar si la propuesta de esta última es o no mayor en un diez por ciento (10%) en relación con la de aquella.

Para tales efectos, se aplica la fórmula ensayada en páginas anteriores, en el sentido de multiplicar la propuesta de **ERCON, S. A.**, por el valor de 0.10, tal como se observa a continuación:

- i. B/. 21,144.54 (propuesta presentada por **ERCON, S. A.**) x 0.10 (margen de selección preferente, correspondiente al 10%) = **B/. 2,114.45**.

Así, el resultado de esa operación aritmética debe ser sumado al precio ofertado por **ERCON, S. A.** (en tanto que empresa no local que cumple con los requisitos y exigencias del pliego de cargos), para extraer el límite de precio para la selección preferente en el caso de las propuestas presentas por empresas locales, el cual es el equivalente a veintitrés mil doscientos cincuenta y ocho balboas con noventa y nueve centésimos (**B/. 23,258.99**) [esto es, B/. 21,144.54 + 2,114.45 (10%)].

De esta forma, comoquiera que el precio ofertado por **CONSTRUCTURA HARES, S. A.**, está dentro del margen del diez por ciento (10%) indicado por la norma especial aplicable al caso, le corresponde al Tribunal verificar su propuesta para determinar si cumple o no con los requisitos y exigencias del pliego de cargos.

Veamos el resultado de la verificación realizada por el Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el pliego de condiciones:

No.	Requisito	Cumple	No cumple
1	Certificado de existencia de proponente.	✓	
2	Poder de representación en el acto público.	N/A	
3	Desglose de costos y actividades.	✓	
4	Aviso de operaciones.	✓	



5	Paz y salvo de la DGI .	✓	
6	Paz y salvo de la CSS .	✓	
7	Paz y salvo Municipal.	✓	
8	Declaración jurada de medidas de retorsión.	✓	
9	Incapacidad legal para contratar.	✓	
10	Idoneidad de la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.	✓	
11	Cronograma de ejecución de obra.	✓	
12	Experiencia mínima en ejecución de tres (3) obras.	✓	
13	Carta de adhesión a principios de sostenibilidad.	✓	
14	Pacto de Integridad.	✓	
15	Carta de compromiso verde.		
16	Certificado de inscripción de registro empresarial en AMPYME .	N/A	
17	Paz y salvo de MIAMBIENTE .	✓	
18	Carta de referencia bancaria.	✓	

En este sentido, luego de verificar la propuesta de **CONSTRUCTORA HARES, S. A.**, se arriba a la conclusión de que cumple, satisfactoriamente, con todos los requisitos del pliego de cargos; razón por la cual debe ser seleccionada como adjudicataria del acto público.

Empero, en rigor de la verdad, el Tribunal considera hacer una anotación en el caso de la carta de referencia bancaria presentada por **CONSTRUCTORA HARES, S. A.** Al respecto, de la verificación de su propuesta, se infiere que ese proponente presentó los siguientes documentos para cumplir con el punto N°. 18 del pliego de cargos:



Panamá, marzo 10 de 2025.

CARTA FINANCIERA

Señores
MUNICIPIO LAS MINAS
Panamá
E. S. D.

Referencia: Compra Menor Número: 001-IBI-2025/ **"MEJORAMIENTO DE LA CASA COMUNITARIA EL CHUMICAL (TERCERA ETAPA)**

Estimados Señores:

A solicitud de nuestro cliente **CONSTRUCTORA HARES, S.A.** con RUC 1130599-1-566933 DV 14 nos permitimos confirmar lo siguiente:

CONSTRUCTORA HARES, S.A. es un distinguido cliente de nuestra Institución desde Julio de 2022. Actualmente mantiene un cupo crédito en línea de factoring por Seis cifras bajas.

Con **CONSTRUCTORA HARES, S.A.** hemos mantenido una relación comercial satisfactoria, demostrando siempre responsabilidad y buen manejo y compromiso en todo momento.

Esta información es suministrada a solicitud de nuestro cliente para cumplir con los requisitos solicitados por ustedes. Se expide esta carta sin compromiso ni obligaciones de nuestra institución financiera, ni de ninguno de nuestros oficiales.

Atentamente,

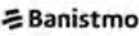
LA FINANCIERA S.A.

CARLOS ALBERTO PERDOMO
REPRESENTANTE LEGAL

La Financiera S.A
RUC: 155673304-2-2018 DV 6
GERENCIA

Nuestro cliente nos ha dado su autorización sustentada en su consentimiento previo, libre e informado para que LA FINANCIERA, S.A. emita esta carta a su favor, en la cual se consagra el propósito y el fin para la cual debe específicamente ser utilizada por nuestro cliente, es por ello que LA FINANCIERA, S.A. no se hace responsable de la utilización inadecuada de esta carta por parte de nuestro cliente o de otra persona natural o jurídica y nuestro cliente nos exonera de toda responsabilidad civil, penal, administrativa, fiscal, legal y de otra índole a la que pudiera estar expuesta LA FINANCIERA, S.A. por la inadecuada utilización de esta carta.

(Lo enmarcado es del Tribunal).



Banistmo S.A.
RUC 633197-1-456744 DV 70
Casa Matriz, Torre Banistmo,
Calle 50, Panamá
T : (507) 263 5855
banistmo.com

Señores
MUNICIPIO DE LAS MINAS
E.S.D.

10 de marzo de 2025

Estimados señores:

En atención a su solicitud de *CONSTRUCTORA HARES, S.A. con número de Ruc 1130599-1-566933, le informamos que la experiencia con nuestra institución ha sido satisfactoria, manteniendo actualmente:

Producto	Tipo	Fecha Alta	Balance
CUENTA CORRIENTE	COMERCIAL	29-Sep-2020	CINCO CIFRAS BAJAS

Esperando que la información suministrada le sea de utilidad.

Atentamente,


Leslys De Gracia M.
01075
Leslys De Gracia M.
Ejecutivo Pyme
Sucursal Chitré
TEL: 846-2027

(Lo enmarcado es del Tribunal).

Como se observa, **CONSTRUCTORA HARES, S. A.**, presentó una carta financiera y una carta de referencia bancaria, en donde se indica que mantiene fondos propios, para atender la exigencia contenida en el punto N°. 18 de pliego de condiciones.

Sin embargo, en el caso de la primera carta exhibida en párrafos anteriores (es decir, la de **LA FINANCIERA, S. A.**) esta no debe ser tomada como válida para cumplir con el punto N°. 18 del pliego de cargos, porque en ella se señala que el mecanismo de financiamiento ofrecido a **CONSTRUCTORA HARES, S. A.**, sería por medio de una línea de factoring por seis (6) cifras bajas.

A este respecto, valga recordar que, en nuestro medio, el ente rector en materia de contratación pública (**DGCP**) ha señalado en varias ocasiones que el factoring no puede ser considerado como una modalidad de financiamiento en los actos públicos de selección de contratistas, porque se basa en la cesión de créditos y no en el otorgamiento de fondos a un determinado contratista. Veamos lo indicado por la DGCP en la nota N°. DGCP-DS-014-2022 de 31 de enero de 2022:

“En tal sentido vale la pena indicar que el requisito planteado, habla específicamente de Bancos y financieras reguladas por Superintendencia de Bancos de Panamá.

En el caso de las empresas que poseen únicamente licencia para realizar actividades de factoring y dada la naturaleza de este tipo de actividad financiera, la cual involucra la compra de facturas y otros valores con descuento, a través de la cesión y/o endoso de los mismos, somos del criterio que las cartas de emitidas por este tipo de empresas, no se ajustan a los requerimientos de las entidades licitantes ni al concepto de carta de intención de financiamiento que se solicita para cubrir el 100% del valor de una propuesta dentro de un acto público.

Las cartas de intención de financiamiento constituyen documentos emitidos por bancos o empresas financieras en las cuales se



expresa una intención de otorgar en el futuro, un financiamiento al contratista para ejecutar un proyecto, sea la construcción de una obra o el suministro de bienes y servicios. A nuestro juicio, la finalidad del requisito obligatorio a que alude la misiva, no concilia con la naturaleza de la operación de factoring, como una modalidad de financiamiento que se basa en la cesión de créditos y no en el otorgamiento de fondos a un contratista, ya sea a título de préstamo, línea de crédito o cualquier otra modalidad que suponga otorgar una facilidad de crédito".(El subrayado y resaltado es nuestro).

Con todo, en vista de que la carta de referencia bancaria emitida por Banistmo, S. A., cumple con el punto N°. 18 del pliego de cargos, por cuanto que se trata de una empresa reconocida por la Superintendencia de Bancos de Panamá y demuestra que cuenta con fondos propios para ejecutar el objeto contractual, el Tribunal llega a la conclusión de que la propuesta **CONSTRUCTORA HARES, S. A.**, cumple con el requisito bajo examen.

VII. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Por todo lo antes mencionado, consideramos que la propuesta de **CONSTRUCTORA HARES, S. A.** (cuarta oferta con el precio más bajo) cumple, satisfactoriamente, con todos los requisitos y exigencias del pliego de cargos. Por ello, debe ser seleccionada como adjudicataria, debido a que se trata de una empresa local, cuya oferta está dentro del margen de selección preferente del diez por ciento (10%) en relación con la presentada por una empresa no local que cumpla con los requisitos y exigencias del pliego de condiciones.

En atención a ello, lo procedente es revocar el acto administrativo impugnado y restablecer el derecho vulnerado, en el sentido de adjudicar el acto público a la proponente **CONSTRUCTORA HARES, S. A.**, con sustento en el artículo 244 del Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, que señala:

***"Artículo 244.** Decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. El Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, luego del análisis de los hechos y las pruebas que obren en autos, procederá a confirmar, modificar o revocar restableciendo el derecho vulnerado a través de la adjudicación del acto de selección de contratista o anular lo actuado por la entidad contratante".* (Lo subrayado es del Tribunal).

De igual forma, a los fines de la presente decisión, se reproduce el artículo 164 de la Ley 22 de 2006, que señala:

***"Artículo 164.** Cumplimiento de las decisiones del Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas. Las resoluciones emitidas por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas mediante las cuales se deciden o resuelven los recursos de impugnación y apelación son de obligatorio cumplimiento por parte de las entidades contratantes. La entidad contratante deberá acatar lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor de quince días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso".* (El subrayado es del Tribunal).

En lo referente a la fianza de recurso de impugnación consignada por la recurrente, este Tribunal estima procedente su devolución, ya que no se ha observado temeridad en la actuación del recurrente con la interposición del recurso de

impugnación. En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, en uso de sus facultades legales y reglamentarias.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los efectos del Cuadro de Cotizaciones No. 001-IBI-2025 de 13 de marzo de 2025, emitido por el Municipio de Las Minas, mediante el cual se adjudicó la compra menor No. 001-IBI-2025, al proponente **MULTIPROYECTOS DE AZUERO, S. A.**, por las razones indicadas en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: RESTABLECER el derecho vulnerado, en el sentido de adjudicar la compra menor No. 001-IBI-2025, al proponente **CONSTRUCTORA HARES, S. A.**, por la suma de veintiún mil novecientos noventa y nueve balboas con noventa y nueve centésimos (B/. 21,999.99), en tanto que cumplió con todos los requisitos y exigencias del pliego de condiciones y se trata de una empresa local, cuya oferta está dentro del margen de diez por ciento (10%) de selección preferente.

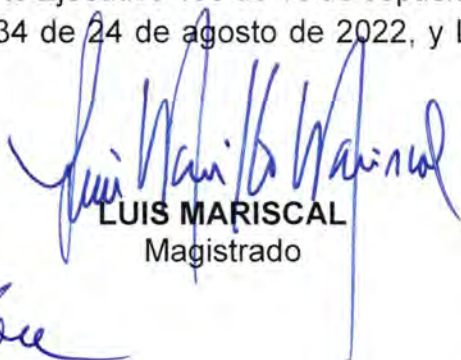
TERCERO: ORDENAR la devolución de la Fianza de Impugnación No. FIAN-15300000039761, expedida por Mapfre Panamá, S. A., por la suma de tres mil setecientos cincuenta balboas (B/. 3,750.00), según lo indicado en la Diligencia de Consignación No. 023-2025 de 24 de marzo de 2025, visible a foja N°. 021 del expediente jurídico del Tribunal.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución, para los efectos legales pertinentes a través del sistema electrónico de contrataciones públicas "PanamaCompra", la cual se entenderá surtida transcurrido dos (2) días hábiles, posterior a su publicación en el indicado sistema electrónico.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que esta resolución agota la vía gubernativa y que contra la misma no se admitirá recurso alguno, salvo la acción que corresponda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

SEXTO: DISPONER la salida y archivo del expediente No. 029-2025, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 106 de 1973, modificada por la Ley 349 de 2022, Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, Decreto Ejecutivo 439 de 10 de septiembre de 2020, modificado por el Decreto Ejecutivo 34 de 24 de agosto de 2022, y Ley 38 de 31 de julio de 2000, en lo aplicable.


LUIS MARISCAL
Magistrado


MARTIN WILSON CHEN
Magistrado


KAREN S. SOLÍS M.
Secretaria General, Encargada


MANUEL BECKFORD
Magistrado Suplente

